

LEY 9.432

Condonando deudas que en concepto de aportes patronales y personales, el Instituto de Previsión Social es acreedor, cuando las sumas no superen \$ 5.000

La Plata, 9 de octubre de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.918-33.166/78 y la autorización otorgada por Resolución número 1.623/79 del señor Ministro del Interior; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º Condónanse las deudas que en concepto de aportes patronales y personales el Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires es acreedor por servicios correspondientes a su ámbito afiliatorio; o por los computados de conformidad con los reconocimientos efectuados por otros organismos o cajas adheridas al régimen de reciprocidad instituido por el decreto ley 9.316/46, cuando las sumas no superen por tales conceptos la cantidad de cinco mil (5.000) pesos en cada caso.

Art. 2º Incorpórase como inciso 1) del artículo 7º de la Ley 8.587, el siguiente:

- 1) Fijar anualmente el límite mínimo no ejecutable de las sumas adeudadas al Instituto de Previsión Social, en concepto de aportes patronales y personales, por servicios correspondientes a su ámbito afiliatorio, o por los computados de conformidad con los reconocimientos efectuados por otros organismos o cajas adheridas al régimen de reciprocidad instituido por el decreto ley 9.316/46.

Art. 3º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

G. H. MOSTAJO.

Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos treinta y dos (9.432).

R. M. Rimoldi.

FUNDAMENTOS

La ley adjunta, dispone la condonación de las deudas que en concepto de aportes patronales y personales, el Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires es acreedor, por servicios correspondientes a su ámbito afiliatorio, o por los computados de conformidad con los reconocimientos efectuados por otros organismos o cajas adheridas al régimen de reciprocidad instituido por el decreto ley 9.316/46, cuando las sumas no superen la cantidad de cinco mil (5.000) pesos en cada caso.

Se incorpora asimismo, un nuevo inciso al artículo 7º de la Ley 8.587, por el cual se faculta al Directorio del Instituto de Previsión Social a fijar anualmente el límite mínimo no ejecutable de las sumas adeudadas a ese organismo en los conceptos señalados.

Las ventajas resultantes del sistema implementado, se traducirán en un ahorro de esfuerzos y en economicidad de trámites que en la mayoría de los casos resultan ser más onerosos que el ingreso a percibir.